



**DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A
LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

EXPEDIENTE: DLT.0176/2019

SUJETO OBLIGADO DENUNCIADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **DLT.0176/2019**, relativo a la denuncia presentada en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** la denuncia en virtud de que la parte denunciante no desahogó la prevención, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	5
RESUELVE	7

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Denuncia	Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia
Sujeto Obligado Denunciado	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de abril, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió la denuncia de un posible incumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia, presentada en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

“Me interesa saber porque la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México esta obligando a los profesores de Educación Física en concreto a los de campismo escolar a tomar un curso fuera de la Ciudad de México sin oficio alguno en su horario laboral con un costo de \$2000.00, el que no lo acepte se le tomara como descuento. Por otra parte si existe un lineamiento de campismo escolar para poder pertenecer a dicho programa porque hay profesores con menos de 30 horas y profesores sin sus horas de arraigo, me pregunto hay privilegios para algunos profesores, no se supone que todos los profesores deben de tener las mismas condiciones de trabajo. La Autoridad Educativa esta transgrediendo los derechos de sus trabajadores”
(Sic)

II. Por acuerdo del veintisiete de septiembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente de denuncia **DLT.0176/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En ese contexto, de la lectura a la denuncia presentada se desprende que lo manifestado no permite a esta Ponencia determinar si la denuncia se presenta en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en contra de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, asimismo no quedan claros los hechos contenidos en la denuncia, por lo que, con



fundamento en el artículo 161, de la Ley de Transparencia, se previno a la parte denunciante para que en un plazo de tres días hábiles, precisara el nombre del sujeto obligado ante el cual presenta la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, y señalara de forma clara el incumplimiento denunciado, requisitos necesarios para su procedencia en términos de lo establecido en el artículo 157, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, apercibida que de no desahogarla, la denuncia se tendría por desechada.

III. Mediante acuerdo del diecisiete de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta del *“informe sobre fallo en la entrega”* del acuerdo del veintisiete de septiembre, notificado el catorce de octubre, al correo electrónico señalado por la parte denunciante para oír y recibir notificaciones.

En ese tenor, debido a las fallas que presentó el correo electrónico señalado por la parte recurrente y a través del cual fue notificada la prevención, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 157, fracción IV, de la Ley de Transparencia, y a efecto de garantizar el debido proceso legal y no dejarle en estado de indefensión, ordenó notificar el acuerdo en las litas de los estrados de este Instituto para los efectos legales a los que haya lugar.

Por lo anterior, en fecha diecisiete de octubre se notificó a la parte denunciante por lista fijada en los estrados físicos de este Instituto, el acuerdo de fecha veintisiete de septiembre.

En razón de que ha sido debidamente substanciado la presente Denuncia, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, fracción I, incisos a), b), 160 y 161 de la Ley de Transparencia; 2, 3, 4, fracciones I y XI, 12, fracciones I y V, y 14, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 161, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 157, de la Ley de Transparencia, establece los requisitos de procedencia para la presentación de una denuncia por el posible incumpliendo a las obligaciones de transparencia.

Sin embargo, en caso de que la denuncia presentada no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el artículo referido en el párrafo anterior, se prevendrá al denunciante para que, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del requerimiento del Instituto, subsane las deficiencias de su denuncia, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 161, de la Ley de



Transparencia; asimismo, dicho artículo dispone que de no desahogarse la prevención en el plazo concedido para tal efecto, se procederá desechando la denuncia.

Al respecto, y dado que la presente denuncia no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 151, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, se previno a la parte denunciante a efecto de que precisara el nombre del sujeto obligado ante el cual presenta la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, y señalara de forma clara el incumplimiento denunciado.

En este contexto, dado que la prevención relatada fue notificada el diecisiete de octubre de forma física en la lista de estrados de este Instituto, dado que el correo electrónico señalado por la parte denunciante presentó fallas de entrega, el plazo de tres días con el cual contaba para desahogarla transcurrió, del dieciocho al veintidós de octubre.

Al respecto, se da cuenta que dentro del plazo señalado, no se recibió en este Instituto promoción alguna con la cual la parte denunciante intentara desahogar la prevención referida.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo del veintisiete de septiembre, y en consecuencia resulta procedente **desechar** la denuncia citada al rubro, dejando a salvo los derechos de la parte denunciante para volver a presentarla, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 161, de la Ley de Transparencia.



Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 161, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** la denuncia citada al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 166, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, se informa a la parte denunciante que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciante por el medio señalado para tal efecto, y en los estrados de este Instituto.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO